

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|---------------|------------|---------------|--------------|
| Por 1 mes.... | 2 pesetas. | Por 1 mes.... | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses. | 5,50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año.... | 20,50 " | Por 1 año.... | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y bebidas alcohólicas.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1892, DICTANDO DISPOSICIONES PARA EVITAR LA ADULTERACIÓN DE LOS VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los vinos.

Artículo 1.º Se entenderá por vino para los efectos de este reglamento, el líquido resultante de la fermentación

alcohólica del zumo ó mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezcla de sustancias extrañas á los componentes de la misma.

Art. 2.º Se prohíbe la adición á los vinos de las materias siguientes:

1.º El sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptúanse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación; y las preparaciones medicinales.

2.º El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilación de los productos de la vid, y con los de orujo que no estén rectificadas y depurados á 60º centesimales.

3.º La sal común, á mayor límite de dos gramos por litro.

4.º Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia. Exceptúanse los arropes y vinos arropados ó de color, elaborados por medio de la concentración de los mostos procedentes de la uva fresca.

5.º El azúcar de fécula no cristalizado.

6.º La glicerina.

7.º El ácido salicílico.

8.º Las sales de bario y de magnesia.

9.º Los carbonatos alcalinos

10. El litargirio.

11. El ácido bórico

12. Todas las sales metálicas.

13. Las materias acres

14. Toda sustancia antiséptica.

15. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

16. La clarificación por otro procedimiento que no sea el mecánico ó empleando la cola, la albúmina ó la tierra especial denominada de Lebrija ú otra de composición idéntica al máximo de 200 gramos por litro.

Art. 3.º Los vinos que contengan alguna ó algunas de las materias que expresa el artículo anterior, se considerarán adulterados, y los fabricantes ó expendedores de los mismos incurrirán en la corrección gubernativa que determina el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, sin perjuicio de ser entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Se prohíbe la venta con el nombre de vino de cualquier líquido ó bebida que no sea el definido en el artículo 1.º de este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud. Se exceptúan de esta prohibición los mostos apagados por medio del alcohol vínico, ya se den puros al mercado, ya mezclados con otros vinos, los que contengan adición de arropes obtenidos por medio de la concentración de los mostos y las preparaciones medicinales.

Art. 5.º Queda asimismo prohibido, bajo las responsabilidades que se establecen, la venta de los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos, los cuales en tal caso, se considerarán como adulterados.

CAPÍTULO II.

De los aguardientes y licores.

Art. 6.º Se declara permitida la fabricación y venta de aguardientes y licores siempre que no contengan ó se empleen en su elaboración alguna de las sustancias siguientes:

1.º Los alcoholes industriales.

2.º Las materias colorantes que no procedan del azúcar quemado, del azafrán, de la maceración de las hojas verdes de menta, meliza, yerba buena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Pernambuco ó las extraídas del zumo de frutas.

3.º Las que expresan los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De los vinagres.

Art. 7.º Sólo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentación acética del vino, y que contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético, sin adición de materias colorantes ó de cualquiera otra sustancia.

Art. 8.º Se prohíbe la venta de los vinagres obtenidos de vinos maleados y los que contengan cualquiera de las sustancias siguientes:

1.º Ácidos libres, ácidos sulfúrico, colorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos.

2.º Aldeidos: sustancias empirreumáticas, sal común á mayor límite de dos gramos por litro, compuestos, metales tóxicos y materias colorantes.

3.º Sustancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, jengibre, etc.

CAPÍTULO IV

De las visitas de inspección y del procedimiento.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes por delegación suya, dentro de su respectivo término municipal, girarán visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la venta al público, de vinos, aguardientes, licores y vinagres, siempre que tengan sospechas fundadas ó se les denuncie por escrito que en ellos se expenden bebidas que contienen alguna de las materias cuyo empleo en las mismas se prohíbe por el presente reglamento.

Art. 10. Al escrito en que se denuncie la venta de bebidas adulteradas deberá acompañarse necesariamente una muestra del líquido á que se refiera, y antes de dictar resolución alguna acerca de él se procederá á lacrar y precintar la muestra presentada y á identificar la firma y persona del denunciante.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligencias, y resultando de ellas comprobada la persona del denunciante, la Autoridad á quien corresponda dictará providencia motivada, ordenando la visita de inspección en el acto y designando la persona que haya de verificarla. Igual procedimiento se seguirá cuando la visita se gire en virtud de sospechas fundadas que tenga el Gobernador ó Alcalde, en su caso, con arreglo al art. 13.

Art. 12. El nombramiento de Delegado para girar las visitas de inspección recaerá precisamente en Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales de la clase de químicos y Subdelegados de Medicina y de Farmacia si existieran facultativos de esta clase en el término municipal donde haya de girarse la visita. Sólo á falta absoluta de ellos podrá nombrarse á personas idóneas, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, prefiriendo siempre, si las hubiere, á las que posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias físico químicas.

Art. 13. Los Delegados percibirán la cantidad de 25 pesetas por cada visita que giren dentro del pueblo en que tengan su residencia, y la de 50 siempre que para ello tengan que ausentarse de él, abonándoseles además los gastos de viaje de ida y vuelta. El pago de todos estos gastos, será de cuenta del dueño del establecimiento inspeccionado, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Si la visita se hubiese hecho en virtud de denuncia y ésta resultase falsa, los satisfará el denunciante.

Art. 14. Personado el Delegado, acompañado de dos testigos, en el establecimiento objeto de la visita, dispondrá la comparecencia del dueño ó encargado del mismo, y á su presencia tomará tres muestras de igual cantidad del líquido que se sospeche adulterado ó se denuncie como tal, procurando que los recipientes que hayan de contenerlas, estén perfectamente limpios, á fin de que aquél no sufra alteración alguna. Dichas muestras deberán precintarse, lacrarse y sellarse con el sello del Gobierno civil ó el del Ayuntamiento respectivo, según los casos.

Art. 15. Practicada la anterior diligencia, se levantará de la misma acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á ella, entregando bajo recibo uno de los ejemplares con una de las muestras recogidas al dueño ó encargado del establecimiento; entendiéndose por tal, para este efecto, la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente ó al cuidado del mismo. El otro ejemplar del acta y las dos muestras restantes quedarán en poder del Delegado á los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 16. Cumplidas las formalidades que previenen los artículos anteriores, el Delegado remitirá con su informe el ejemplar del acta y las dos muestras que obran en su poder al Gobernador civil, si la visita se hubiese girado en la capital de la provincia ó

en su término municipal. Si lo hubiere sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador de la provincia dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 17. Recibidas por el Gobernador el acta y las muestras á que se refiere el artículo precedente, dicha Autoridad dispondrá que se envíe una de éstas á la Estación enológica del Estado, si la hubiere en la provincia, y á falta de establecimiento de esta índole, al Laboratorio municipal, para su análisis. La certificación del resultado de éste deberá ser expedida dentro del término de quince días.

Art. 18. Remitida la certificación de análisis, el Gobernador civil, oyendo en el expediente el parecer de la Junta de Sanidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el mismo la resolución que estime procedente.

Art. 19. Si el interesado pidiera vista del expediente antes de dictarse en él resolución, el Gobernador acordará que se le ponga de manifiesto en la oficina correspondiente, señalándole el plazo improrrogable de ocho días para que exponga por escrito las observaciones que estime convenientes á la defensa de sus intereses.

Art. 20. Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de aquellos. Al recurso de alzada deberá acompañar el interesado la muestra de la bebida denunciada, recogida por él en el acto de la visita de inspección, levantándose á su presencia por el funcionario que la reciba diligencia expresiva del estado en que se hallen los sellos y precinto de la misma.

Art. 21. Presentado el recurso, el Gobernador lo elevará al Ministerio con el expediente de su referencia, remitiendo á la vez la muestra del líquido entregada por el recurrente y otra de las dos enviadas por el Delegado, con arreglo al art. 20.

Art. 22. Si los sellos y precintos de la muestra entregada por el interesado aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura en el acto de su entrega, sólo se tendrá en cuenta para la resolución definitiva que en el expediente se dicte el resultado que arroje el análisis de la otra remitida por el Gobernador.

Art. 23. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se dispondrá que las dos muestras de la bebida denunciada que deben acompañarle se analicen por la Estación enológica central, cuya operación deberá verificar dicho establecimiento dentro del término de quince días, expidiendo la certificación é informe correspondiente con vista de los cuales, y oyendo el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dicho Ministerio dictará resolución confir-

mando ó revocando la providencia reclamada.

Art. 24. Una vez que sea firme la providencia gubernativa en que se declare adulterada una bebida alcohólica y se imponga, en su virtud, la penalidad administrativa que determina el cap. 6.º de este reglamento, se dictarán por los Gobernadores las órdenes convenientes para su ejecución, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes para lo que haya lugar y acordando la publicación de dicha resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 25. Si del expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia por consecuencia de la visita de inspección ó del que los Alcaldes en su caso eleven al Gobernador para su resolución, aparecieran indicios graves de responsabilidad contra el fabricante ó almacenista de quien proceda el líquido que se suponga adulterado, podrá dirigirse contra éstos el expediente, practicando previamente en el mismo las diligencias necesarias para comprobar y depurar dicha responsabilidad.

Art. 26. Las bodegas dedicadas á la crianza, añejez ó exportación de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas de las visitas de inspección que previene el art. 18. Sin embargo, si de los expedientes que se instruyan con motivo de las que se giren á establecimientos dedicados á la venta al público de dichas bebidas, resultara claramente demostrada la responsabilidad del fabricante ó almacenista como autor de la adulteración del líquido denunciado, ó se denunciase por escrito el hecho de emplearse en la fabricación de las bebidas objeto de su industria materias notoriamente perjudiciales á la salud, podrán los Gobernadores civiles ordenar la visita de inspección á las referidas bodegas, fábricas ó almacenes nombrando directamente el Delegado que haya de verificarla.

Art. 27. En el caso del artículo anterior, el escrito de denuncia no será admitido ni surtirá efecto alguno si al mismo no se acompaña el documento que acredite la constitución en un establecimiento público, de una fianza, cuya cuantía fijará el Gobernador teniendo en cuenta el crédito é importancia de la fábrica, bodega ó almacén denunciado, pero que no podrá bajar de 1.000 pesetas ni exceder de 10.000

Si la denuncia resultara falsa, el importe total de la fianza después de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los Delegados, se aplicará á los establecimientos oficiales de Beneficencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica ó almacén objeto de la denuncia, y en su defecto á los de Beneficencia provinciales.

CAPÍTULO V.

De la penalidad.

Art. 28. Los que por contravenir á las disposiciones contenidas en el presente reglamento fuesen declarados, con las formalidades que previene el capítulo anterior, autores de la fabricación

ó venta de vinos ó bebidas alcohólicas adulteradas, serán castigados gubernativamente en la forma siguiente:

1.º Si el autor de la adulteración fuese el fabricante almacenista, con multa de 250 pesetas y cierre del establecimiento durante el plazo mínimo de un mes por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquél por un término que no baje de seis meses, en caso de reincidencia.

2.º Si el autor de la adulteración fuese el dueño de un establecimiento destinado á venta al detall, con la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en el caso de reincidencia, con la de 500 pesetas y cierre del establecimiento por un término que no baje de tres meses.

3.º Los que sean declarados autores de la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido que no sea el definido en este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud, incurrirán en la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

En ninguno de los casos expresados en este artículo podrá exceder de un año el cierre del establecimiento.

Art. 29. Sin perjuicio de la penalidad administrativa que determina el artículo anterior, los Gobernadores civiles pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes, si el hecho que en el expediente se persiga estuviere comprendido entre los delitos ó faltas castigados por el Código penal.

Art. 30. La imposición de las multas y cierre de los establecimientos corresponde á los Gobernadores civiles, y el abono de las primeras se hará en papel de pagos al Estado, empleándose para su exacción la vía de apremio, si fuere necesario, lo mismo que el importe de los honorarios y gastos de viaje de los Delegados que giren las visitas de inspección, los cuales se satisfarán precisamente en metálico.

Art. 31. Los Gobernadores remitirán mensualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado de los expedientes que instruyan y multas que impongan, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—
Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

Diputación provincial.

Desde el día 2 de Enero próximo pueden presentarse los teneedores de títulos de la Deuda provincial á recojer en la Contaduría de fondos provinciales las facturas para el cobro de los intereses del actual semestre.

Logroño 16 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Carlos Moreno y González del Campillo.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico
de 1892 á 93.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

| Capítulos | CONCEPTOS | Pts. | Cénts |
|-----------------------|--------------------------------------------------|--------------|-----------|
| 1.º | Administración provincial.—Personal. | 5640 | 80 |
| 2.º | 1.º Administración provincial.—Material. | 2525 | " |
| 2.º | 2.º Servicios generales. | 1105 | 53 |
| 3.º | Obras públicas de carácter obligatorio. | 2956 | 66 |
| 4.º | Cargas. | 291 | 25 |
| 5.º | Instrucción pública. | 5943 | 32 |
| 6.º | Beneficencia. | 23977 | 45 |
| 7.º | Corrección pública. | 2452 | 54 |
| 8.º | Imprevistos. | 833 | 33 |
| 9.º | Nuevos establecimientos. | " | " |
| 10. | Carreteras. | 666 | 66 |
| 11. | Obras diversas. | " | " |
| 12. | Otros gastos. | 1415 | 57 |
| <i>Total.</i> | | <i>47808</i> | <i>11</i> |

Logroño 9 de Diciembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.º B.º, el Presidente, Carlos Moreno. — Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño.*— Sesión de 10 de Diciembre de 1892.—Aprobada.—El Vicepresidente, Antonio Palacios.—P. A., Joaquín Farias. — Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño.* — Es copia. — El Presidente, Carlos Moreno.

Nota de las dietas devengadas por el Sr. Arquitecto provincial en las obras de reparación ejecutadas en el monasterio de Suso, en San Millán de la Cogolla.

| | Posetas | Cénts |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|
| Viaje durante los días 13 y 14 de Julio de 1892, para reconocimiento del edificio y ordenar las obras, á 10 pesetas. | 20 | " |
| Gastos de traslación. | 16 | " |
| <i>TOTAL.</i> | <i>36</i> | <i>"</i> |

Importa esta nota las figuradas treinta y seis pesetas.

Mes de Agosto.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio monasterio de Suso, en San Millán de la Cogolla, ejecutadas

por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás durante el mes de Agosto de 1892, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

| PERSONAL | Pesetas | Cénts. |
|----------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| Por 9 jornales al albañil Silverio Viniegra, á 2,75 pesetas. | 24 | 75 |
| Por 9 id. al peón Pedro Antonio Aguirre, á 2 id. | 18 | " |
| Por 3 id. al id. Sebastián Aguirre, á ídem. | 6 | " |
| MATERIAL | | |
| Por una sopanda y un tirante. | 5 | " |
| Por 4 fanegas de yeso, á 1 peseta una. | 4 | " |
| Por 4 fanegas de cal, á 87 céntimos una. | 3 | 50 |
| Por 10 cargas de arena, á 35 céntimos una. | 3 | 50 |
| Por un kilogramo de clavos. | " | 50 |
| Por 100 tejas, á 6,50 pesetas el 100 | 6 | 50 |
| <i>TOTAL.</i> | <i>71</i> | <i>75</i> |

Importa esta nota las figuradas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 21 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.º B.º, el Presidente, P. A., Valeriano Velasco, Vicepresidente.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 20 de Diciembre.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Días 21 y 22.

Retirados de Guerra y cruces pensionadas.

Días 23 y 24.

Montepío militar y civil.

Días 26 y 27.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 17 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 de este mes, se ha publicado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, que rige desde el día 15 del corriente.

Aunque las prescripciones que contiene el citado reglamento son claras y terminantes y en su articulado se halla todo previsto para asegurar una buena administración y cobranza, he creído, no obstante conveniente, llamar la atención de las Autoridades locales y funcionarios encargados de su cumplimiento, así como también de los particulares á quienes afecta el mencionado impuesto, sobre aquellos puntos de mayor interés para que cada cual, en la parte que le concierna, se fije en ellos y pueda desempeñar con el mayor acierto su cometido, sin perjuicio de publicarse en breve en este periódico oficial el mencionado reglamento.

FABRICANTES.

Declaraciones juradas.

En el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalación de las nuevas fábricas, y desde la publicación del reglamento respecto de las que se hallan establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de estos, quedan obligados á presentar en esta Administración una declaración jurada por triplicado comprensiva de los datos siguientes.

Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de las primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, expresarán en las declaraciones:

1.º Su nombre, apellidos y domicilio.

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica

con expresión de las horas de trabajo diario, y si este se hará también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y almacenes á cualquiera hora del día y de la noche á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estime necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite el ejercicio de su cargo.

Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación, redactarán sus declaraciones con los detalles ya expresados, y consignarán la misma autorización determinando además si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de la propia cosecha. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos expresados anteriormente.

Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicinas, farmacias y veterinarias consignarán los datos á que se refieren los números 1.º al 3.º, expresados anteriormente, y además los siguientes:

Clase del producto que se propone obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques; el sistema, capacidad y procedencias de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales de las dependencias de las fábricas y almacenes como se ha dicho de los anteriores.

Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil, consignarán los mismos datos que los fabricantes expresados en el primer caso, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Libro que debe llevar

Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejerzan esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro en esta Admi-

nistración para que sus hojas sean rubricadas y selladas con el de esta oficina.

Tendrán también todos los fabricantes la obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos períodos presentando declaración jurada con igual pormenor del número de litros y graduación.

El cumplimiento de este deber, solo quedará demostrado, cuando fuese preciso, mediante la exhibición del recibo de la declaración expresada que debe facilitar esta oficina.

Declaración de existencias.

A la vez que los fabricantes presenten las declaraciones juradas ya dichas, lo harán también de otra por duplicado del número de hectólitros de cada graduación que hubiere existentes en la fábrica á la publicación de esta circular.

Avisos de principiar y cesar la elaboración

Los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, previo aviso á esta Administración por medio de comunicación duplicada, y entregarán ó harán entregar en dicha dependencia con tres días de anticipación, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el recibí autorizado y sellado por la oficina mencionada.

En igual forma darán conocimiento del día en que cese la destilación, y esta Administración, después de registrarlos en el acto, pasará los avisos al Ingeniero industrial.

Pago del impuesto.

Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal en hectólitro, con sujeción á la tarifa siguiente:

Pesetas. Cents.

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|----|
| 1.º Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación de vino ó de los residuos de la uva... | " | 25 |
| 2.º Alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y de los que se elaboren en la Península é islas adyacentes..... | 1 | " |
| 3.º El aguardiente que fuere de producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y procediese directamente de ellas, hasta los 60 grados..... | " | 60 |
| 4.º El que pase de esta graduación pagará por cada grado que tenga..... | " | 85 |
| 5.º Licores y demás bebidas alcohólicas de | | |

producción y procedencias Ultramarinas..... 1 "

6.º Vinos extranjeros de más de quince grados cubiertos. Por cada grado de los que excedan del indicado tipo..... 1 "

IMPORTADORES.

Los líquidos espirituosos expedidos por las aduanas irán acompañados de la carta de pago del impuesto, y al llegar al punto de su destino dicha carta de pago será presentada á la Autoridad administrativa, ó á la local para que haga constar en ella la llegada.

Recibidos estos líquidos espirituosos, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las expresadas cartas de pago ó resguardo, al dorso de las cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, después que la Autoridad administrativa ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros, expedirá un vendí á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta el nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los vendís serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo número 2 publicado en la *Gaceta* del día 5 del corriente, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el V.º B.º la Autoridad local, recojerá y conservará la matriz y entregará el vendí al vendedor ó á su representante.

EXPENDEDORES.

Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe de proveerse de una patente especial que le habilite para la venta, las que se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

| CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES. | En Logroño. | En Alfaro, Calahorra, Arnedo, Cervera y Haro. | En los demás pueblos de la provincia. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Casinos y Círculos de recreo. | 40 | 30 | 25 |
| Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se vendan al por mayor. | 25 | 20 | 15 |
| Restauránts, colmados, establecimientos de ventas de fiambres finos y tiendas llamadas de montañés, que expendan aguardientes y licores. | 20 | 15 | 12 |
| Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se vendan al por menor por botellas ó litros. | 15 | 12 | 10 |
| Tabernas, bodegones, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas. | 12 | 10 | 8 |
| Puestos en la vía pública. | 8 | 6 | 5 |

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que separando y teniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local en donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquél. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la Contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Sres. Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes á esta Administración una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y por último, las clases y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará en concepto de minoración de ingreso del impuesto especial, el premio del 5 por 100 sobre el impuesto de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir estas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

Resta sólo advertir esta Administración á los Sres. Alcaldes de la provincia que, bien penetrados de las obligaciones que les impone el reglamento mencionado, procuren cumplirlas con toda exactitud y dar la mayor publicidad á esta circular, consultando cuantas dudas les ofrezca el planteamiento de este importante servicio.

Logroño 16 de Diciembre de 1892. —El Administrador, Federico P. del Pino.

Sección judicial.

Don Ramón María P. Carrasco, Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Logroño;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernabé Guisasola y Garibay, hijo de Felipe y Josefa, de cuarenta y siete años de edad, casado, albañil de oficio, natural de Santo Domingo de la Calzada y vecino de Bañares, con instrucción y antecedentes penales, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta Audiencia con objeto de hacer nuevo señalamiento en causa seguida contra el mismo por desacato y desobediencia á la Autoridad.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del repetido Bernabé Guisasola y Garibay por cuantos medios estén á su alcance, y verificado que sea lo conduzcan á la cárcel de esta capital.

Dada en Logroño á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón María P. Carrasco.—P. A., Daniel Mata.

Señas del procesado.

Es de estatura regular, pelo entrecano, color bueno, pinto de viruelas, nariz regular, y viste pantalón rayado, blusa azul, alpargatas negras y boina color oscuro.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día veintisiete del actual mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de los efectos que á continuación se expresan, que han figurado como piezas de convicción en la causa seguida contra Ricardo Herce Gutiérrez sobre robo frustrado.

Efectos que se citan.

Pesetas Cents.

| | | |
|----------------------------------------------------------------|---|----|
| Un berbiquí sin broca, tasado en una peseta. | 1 | " |
| Una palanqueta de hierro, tasada en setenta y cinco céntimos.. | " | 75 |

Dado en Logroño á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. — Pedro A. Gago. — P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.